

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-370

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”*;
- Que,** los numerales 6 y 20 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen, respectivamente como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: *“adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional”*; y, *“[l]as demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.”*;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se refiere a las *“Faltas y sanciones administrativas”*, prescribe que las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas son las siguientes:
1. *“Faltas administrativas leves;*
 2. *Faltas administrativas graves; y,*
 3. *Faltas administrativas muy graves.”;*

- Que,** el artículo 170, dispone:

“Faltas administrativas graves. - Constituyen faltas administrativas graves:

1. *Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar;*

2. *Faltar injustificadamente a cinco sesiones o más consecutivas en el Pleno o en las comisiones, en el período de un mes, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación;*
3. *Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución;*
4. *Incumplir con los procedimientos, exceder los plazos y términos previstos en esta Ley y los reglamentos institucionales para la presentación de informes para primer y segundo debate;*
5. *No remitir las solicitudes de información requeridas a los funcionarios públicos y las respuestas entregadas con los documentos de soporte para la consulta de otros legisladores y la respectiva difusión pública, de conformidad con esta Ley; y,*
6. *Reincidir en el cometimiento de las faltas leves.*

Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días”.

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

“Art. 173.- Trámite de las Sanciones Administrativas. - *En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.*

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, *calificará la queja en el plazo de tres días y **puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario (...).**” (destacado fuera del texto);*

Que, mediante RESOLUCIÓN Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”, el que en su parte pertinente señala:

“Artículo 11.- Trámite de la queja. *Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el*

asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días. En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario (...);

Que, el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción” establece, como requisitos de admisibilidad de la queja, los siguientes:

- “a) Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad de quien presenta la queja; correo electrónico, dirección domiciliaria, contacto telefónico;*
- b) Nombres y apellidos completos de la o el asambleísta frente a quien se presenta la queja;*
- c) Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave;*
- d) Se adjuntarán las pruebas en las que se fundamenta la queja, así como, los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan; y,*
- e) Otros elementos que comprueben su petición (...);*

Que, el artículo 10 del Reglamento ibidem determina que:

“Una vez recibida la queja, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

*El Consejo de Administración Legislativa en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento. Si la información proporcionada por la o el asambleísta o la o el funcionario que presenta la queja es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, **oficiará a la persona que la presentó para que complete la información en el término máximo de tres días; si en dicho término no se recibe respuesta, la queja no será admitida (...).** (destacado fuera del texto);*

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-1417-M de 23 de marzo de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional, por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa el Memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M de 20 de marzo de 2026, suscrito por el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez,

mediante el cual se presenta una queja en contra del asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes;

Que, mediante correo institucional, el Secretario General de la Asamblea Nacional solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad de la queja presentada por el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en contra del asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez, mediante memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M de 20 de marzo de 2026;

Que, en atención a la solicitud de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la referida queja, la Coordinación General de Asesoría Jurídica efectuó un análisis preliminar, *prima facie*, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 9 del “*Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y sus sanciones*”, concluyendo que la misma no cumpliría con los requisitos previstos en dicha disposición; en tal virtud, dicho criterio fue emitido en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, en calidad de órgano asesor con carácter no vinculante;

Que, de la revisión del contenido de la queja presentada por el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, y de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “*Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción*”, se evidencia el incumplimiento de uno de los requisitos formales, al no constar el contacto telefónico del asambleísta que presenta la queja, conforme exige la normativa aplicable; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el contenido del Memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M de 20 de marzo de 2026 y sus anexos, mediante el cual el asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez presenta una queja en contra del asambleísta Mauricio Xavier Ordóñez Fuentes.

Artículo 2.- DISPONER al asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez complete la queja presentada mediante Memorando Nro. AN-RCHE-2026-0044-M de 20 de marzo de 2026, en observancia de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como en el artículo 10 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su sanción; bajo prevención de que, de no hacerlo dentro del término concedido, la queja será inadmitida.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique el contenido de la presente Resolución al asambleísta Héctor Eduardo Rodríguez Chávez.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional